



Victoria, Tam., 5 de febrero de 2013.

Oficio No. 0133

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

DIP. HÉCTOR MARTÍN CANALES GONZÁLEZ,
Presidente de la Mesa Directiva,
del H. Congreso del Estado,
Presente.



Por este conducto me permito remitir a esa H. Legislatura, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 3, fracción X, se adiciona el artículo 3 Bis; y se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; se reforma el artículo 7º fracción I apartado A) párrafo 20 y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 98 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se otorgue el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXI Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. HERMINIO GARZA PALACIOS

C.c.p.- Acuse.
HGP/zmc



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tamaulipas, a 23 de noviembre de 2012.

H. DEL CONGRESO DEL ESTADO:

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64, fracción II, 91 fracciones XI y XII, 95, 124 fracción XI y 125 de la Constitución Política del Estado; 1 párrafo 2, 2 párrafo 1, 10, 24 fracción V, 28 fracción XI y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 2, 4 párrafos 1 y 3, y 38 inciso c) de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas; 7 fracción I apartado A) numeral 20, y 89 al 98 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, me permito presentar a esa H. Representación Popular, la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción X del artículo 3; se adiciona el artículo 3 bis; y se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 118, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; se reforma el artículo 7º fracción I apartado A) párrafo 20 y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 98 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

En ese sentido, el numeral 7 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, dispone que se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.¹

En Tamaulipas, la fracción XI del artículo 124 de la Constitución Política del Estado señala como atribución del Ministerio Público, la de promover la mediación, la conciliación y demás formas alternativas de justicia entre las partes en los delitos en que proceda conforme a la ley, así como la justicia restaurativa en los sistemas penal y de justicia para adolescentes.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, menciona que el Ministerio Público, antes de iniciar la averiguación previa o durante ésta y sin perjuicio de acordar las primeras medidas, procurará la conciliación entre el ofendido o víctima y el inculpado, en los delitos que se persiguen por querrela necesaria y en los perseguibles de oficio, cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal.

En ese orden de ideas, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 menciona entre sus líneas de acción, la de promover iniciativas que actualicen los instrumentos y procedimientos judiciales con criterios de eficacia y reducción de la temporalidad de los procesos.

Como ya se mencionó, a partir de la reforma al artículo 17 constitucional en el año 2008, el Ministerio Público en Tamaulipas ha promovido la aplicación de la mediación y la conciliación como mecanismos alternativos de solución de conflictos.

¹ Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Sin embargo, en el año 2010 diversos criterios jurisprudenciales emanados de Tribunales Federales en Tamaulipas, interpretaron el citado artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, considerando la audiencia de conciliación por parte del Agente del Ministerio Público en la averiguación previa como un requisito de procedibilidad, estableciendo de facto una condición sine qua non para que el Juez de Primera Instancia aceptase la consignación, esto en beneficio del indiciado o inculpado, sin que ello encuentre un sustento constitucional, ya que no está previsto como garantía procesal del inculpado.

Lo anterior ha generado el incremento desmedido en las resoluciones de suspensión del procedimiento e incluso negativas de orden de aprehensión por juzgados de primera instancia, teniéndose como argumento toral que no se había realizado o tramitado adecuadamente el procedimiento de conciliación; así como el incremento en la interposición de juicio de amparo alegando este punto, para reponer el procedimiento y que se realice la conciliación. Esto ha dado lugar a un desplome en las consignaciones del Ministerio Público, al verse inhibido el ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, con el fin de solucionar este problema el 30 de agosto de 2011 se realizó una reforma al artículo 118 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, quedando tal y como se encuentra en la actualidad. La citada reforma sustituyó el verbo "deberá" por "procurará", para que la atribución conciliadora del Ministerio Público fuera una prerrogativa y no una obligación.

Sin embargo, no se consideró modificar el artículo 3° fracción X del mismo ordenamiento, que versa sobre la misma carga para el Ministerio Público en relación con la conciliación.



Gobierno de Tamaulipas
PODER EJECUTIVO

En tal virtud, dicha reforma no ha tenido los efectos esperados, puesto que han seguido imperando los criterios jurisprudenciales antes comentados, obstruyendo la labor del Ministerio Público en claro perjuicio de los ofendidos y víctimas del delito, en virtud de que se les niega el acceso expedito a la justicia.

Para solucionar la cuestión antes expuesta, mediante la presente iniciativa se propone reformar, adicionar y derogar algunas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas atendiendo a las siguientes premisas:

1. Eliminar la obligación del Ministerio Público de llevar a cabo por sí el procedimiento de conciliación en la etapa de averiguación previa, con el objetivo de superar legislativamente las tesis jurisprudenciales vertidas en torno al tema;
2. Adicionar el artículo 3 bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para detallar los procedimientos de justicia alternativa que se realizarán ante los Centros de Mediación de la Procuraduría General de Justicia.

Dicho procedimiento se centra en la obligación del Ministerio Público -al inicio de la averiguación previa o durante la tramitación de las primeras diligencias-, de remitir a la víctima u ofendido del delito al Centro de Mediación que corresponda, para que se le expliquen ampliamente y se le ofrezcan los servicios de justicia alternativa, que de no ser aceptados se da lugar a la continuación del trámite de la Averiguación Previa;

y

3. Establecer al Ministerio Público como promotor de la justicia alternativa y no como un encargado de realizarla por sí, respetando los principios de confidencialidad,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

neutralidad e imparcialidad que caracterizan a la mediación y la conciliación, actuando además en armonía con la Constitución General de la República y la Constitución del Estado de Tamaulipas.

Adicionalmente a lo antes planteado, la reforma propuesta traería las siguientes consecuencias positivas a las funciones del Ministerio Público:

1. Incremento en las consignaciones de expedientes de averiguación previa;
2. Reducción de expedientes de averiguación previa y del rezago, gracias a la justicia alternativa;
3. Preparación de la institución en materia de justicia alternativa, de cara a la implementación del sistema penal acusatorio;
4. Respeto a los derechos de las víctimas de los delitos;
5. Transformación de la justicia penal de la vertiente vindicativa a la restaurativa; y
6. Fomento de la cultura de la justicia alternativa tanto a nivel institucional, como entre la población que requiere los servicios de procuración e impartición de justicia.

Por último, consideramos que con la presente iniciativa se pondría en armonía nuestra legislación penal con los derechos humanos a favor de las víctimas de los delitos, tal y como se señaló con anterioridad en la presente exposición de motivos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, para su análisis, estudio, dictamen y votación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 3 FRACCIÓN X, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 3 BIS; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 7º FRACCIÓN I APARTADO A) PÁRRAFO 20 Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción X del artículo 3; se adiciona el artículo 3 bis; y se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 118, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3.- El...

I a la IX.-...

X.- Promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos entre el ofendido o la víctima y el inculpado, en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 bis de este Código. En materia penal, los mecanismos alternativos de solución de conflictos aplicables son la mediación y la conciliación;

XI a la XV.-...

ARTÍCULO 3 Bis.- Se entenderá que el Ministerio Público ha cumplido con la promoción de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que señala la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

fracción X del artículo anterior, cuando en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, y en los perseguibles de oficio en que opera el perdón del ofendido y esto sea causa de extinción de la acción penal, proceda de la manera siguiente:

I.- Tratándose de denuncias o querrelas se deberá remitir a la víctima u ofendido al mediador respectivo, en donde éste le brindará la información que la ley prevé sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos;

II.- Si el querellante, la víctima u ofendido, expresa su anuencia para que alguno de estos mecanismos tenga lugar, tal circunstancia se asentará en un acta por parte del mediador que brindó la explicación del servicio, y se dará inicio al procedimiento de acuerdo con las normas que señala la Ley de Mediación del Estado; de no aceptar el querellante, la víctima o el ofendido, someterse al procedimiento alternativo, esto quedará asentado en un acta elaborada por el mediador, remitiendo dicha acta y al querellante, víctima u ofendido con el Agente del Ministerio Público que corresponda, para que se inicie o continúe el trámite de averiguación previa;

III.- El derecho de la víctima u ofendido para acceder a los mecanismos alternativos de solución de conflictos se puede hacer valer en cualquier etapa del procedimiento penal, sin que la negativa inicial le impida solicitarlo durante el trámite del mismo;

IV.- Cuando por las circunstancias del caso se hubiere iniciado la averiguación previa para realizar las primeras diligencias, el Agente del Ministerio Público deberá proceder en los términos que señala la fracción I del presente artículo, con excepción de los casos en que el indiciado se encuentre detenido, situación en la que no procede la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos;

V.- La participación en los mecanismos alternativos de solución de conflictos para acceder a la reparación del daño es un derecho inherente a la víctima u ofendido; la negativa de éstos de participar en los mecanismos señalados dará por concluido su trámite, continuando con la averiguación previa correspondiente;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Cuando el indiciado proponga un mecanismo alternativo de solución de conflictos al Ministerio Público que conozca del caso, éste último deberá consultar a la víctima u ofendido su deseo de participar en este mecanismo, que de aceptarlo suspenderá el procedimiento de averiguación previa y remitirá a las partes al mediador que corresponda; en caso de negativa por parte de la víctima u ofendido de participar en el mecanismo propuesto, se continuará con el trámite de la averiguación previa.

La aceptación o negativa a que se refiere el párrafo anterior deberá quedar asentada en un acta que se integrará al expediente de averiguación previa;

VI.- Si las partes no llegan a un acuerdo satisfactorio, tendrán sus derechos a salvo y se continuará el procedimiento de averiguación previa. La información que se genere en los mecanismos alternativos de solución de conflictos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del procedimiento penal;

VII.- El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el convenio suspenderá la averiguación previa y, consecuentemente, la prescripción de la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijan las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de tres meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo respectivo, el procedimiento penal continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno;

VIII.- Cumplido el convenio respectivo, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público que conoció del caso para otorgar el perdón al inculpado. Se entenderá que se encuentra debidamente cumplido el convenio, cuando se hayan satisfecho todos los acuerdos alcanzados por las partes;

IX.- El cumplimiento de lo pactado por las partes en el acuerdo que resulte del procedimiento alternativo a que se refiere este artículo, sustanciado antes de iniciar la averiguación previa, tendrá el efecto de perdón del ofendido, trayendo como consecuencia el archivo definitivo de la denuncia o querrela;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

X.- El inicio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos suspende el término de la prescripción; al concluir el procedimiento por cualquiera de sus causas, se continuará su cómputo;

XI.- La aceptación o negativa de la víctima u ofendido de participar en uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos excluye la obligación de participar en algún otro, salvo manifestación en contrario de aquellos;

XII.- El incumplimiento del convenio resultado de un mecanismo alternativo de solución de conflictos imposibilita a las partes para volver a la realizar otro procedimiento durante la averiguación previa, con excepción de lo que refiere la Ley de Mediación del Estado respecto a la remediación; y

XIII.- En los municipios en que no exista un mediador o un Centro de Mediación, el Ministerio Público sustanciará los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los términos de las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 118.- Cuando...

I a la III.-...

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 7º fracción I apartado A) párrafo 20; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 98 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 7º.- Al...

I. La...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

A) En...

1 al 19...

20. Proponer a las partes a someterse voluntariamente a los procedimientos alternativos de solución de conflictos en los casos en que proceda, a fin de llegar a acuerdos reparatorios;

21 al 30...

B) En...

1 al 10...

II. Atender...

1 al 22...

III a la IX...

ARTÍCULO 98.- La...

Se deroga.

Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de mediación y conciliación que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan iniciado por parte de los Agentes del Ministerio Público del Estado y los mediadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán concluir conforme al procedimiento con el que se hayan iniciado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**


EGIDIO TORRE CANTÚ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


HERMINIO GARZA PALACIOS

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 3 FRACCIÓN X, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 3 BIS; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 7º FRACCIÓN I APARTADO A) PÁRRAFO 20; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.